



Valledupar, TRES (03) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: OSCAR RAFAEL HERNANDEZ GUTIERREZ

ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL

RAD.- 20001-41-89-002-2020 – 00230-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Deja de presente el accionante, que el día 22 de agosto de 2019 fue víctima de accidente de tránsito, el cual le produjo fractura en peroné izquierdo y debido a ello pretende ser beneficiado de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT.

Que el 30 de marzo de 2020, presento derecho de petición ante la compañía SEGURO MUNDIAL, para que ésta asumiera la calificación de pérdida de la capacidad laboral con fundamento en el decreto 019 de 2012 artículo 142, que señala que las aseguradoras que asumen la invalidez y muerte deben calificar en primera oportunidad.

La entidad requerida, dio respuesta a la petición elevada, pero negó la solicitud.

Normativa sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente emanada de accidente de tránsito.

El estado tiene el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios de salud, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es por ello, que debido a la incidencia que tiene los accidentes de tránsito en la salud de las personas, se previó un Seguro Obligatorio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha Diecisiete (17) de Junio de Dos mil Veinte (2020), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.



PRETENSIONES:

Pretende el accionante que se ordene a la entidad accionada SEGUROS MUNDIAL, que califique su pérdida de la capacidad laboral con ocasión al accidente de tránsito acaecido, con fundamento en el decreto 019 de 2012, artículo 142 y las Sentencias T – 400/ 2017, y 076/ de 2019, o en su defecto pago de honorarios a la Junta Regional competente con base en el artículo 20 del Decreto 1352, o pague a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, los honorarios las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deben ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras compañía de seguros, estas serán quienes deban asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte accionada contesto a la presente tutela manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

La Superintendencia Financiera de Colombia precisó los eventos en los cuales les corresponde a las aseguradoras del SOAT el pago de honorarios a las juntas regionales de invalidez, mediante el Concepto 2019009983-004 de 2019, se refirió a la obligación que recae sobre las aseguradoras del SOAT, de asumir el pago de honorarios a las juntas regionales de invalidez y, además, del pago de dichos honorarios. Para dar respuesta a la anterior cuestión, la Superfinanciera estableció que, según lo dispuesto mediante el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, los honorarios de las juntas de calificación deben ser cancelados por quien solicitó la calificación, razón por la cual la compañía aseguradora no tiene la obligación de sufragar dichos gastos. Además de lo anterior, el inciso segundo del artículo en mención dispone que el único evento en el cual corresponde a las compañías de seguros (en este en caso en concreto el SOAT) el pago de dichos honorarios tiene lugar cuando la junta regional de invalidez actúe como perito por solicitud de dichas compañías. De otra parte, el ordenamiento legal colombiano le exige a la aseguradora del SOAT que soporte debidamente las indemnizaciones a su cargo, lo que conlleva a la demostración por parte del interesado de la ocurrencia el siniestro así como la cuantía reclamada, la cual, por excelencia en el amparo de



INCAPACIDAD PERMANENTE, se determina con el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral emanado de la entidad calificadora competente, es decir, de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a las Compañías de Fondos de Pensiones o Administradoras de Riesgos Laborales o de las Entidades Promotoras de Salud E.P.S., de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012. Es de advertir, que la obligación del asegurador del SOAT se limita al pago indemnizatorio a quienes acrediten ser los beneficiarios, en el caso del amparo de incapacidad permanente, el de la cuantía establecida de acuerdo con la fecha del evento y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que el afectado demuestre haber sufrido por el siniestro; por lo tanto, si la víctima del accidente de tránsito no gestiona su calificación ante las precitadas entidades y acude a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, le corresponderá asumir el pago que derive la obtención del dictamen conforme a la carga probatoria que le asiste, en concordancia con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio¹. En cuanto a la inmediatez de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha afirmado en múltiples oportunidades que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, esta acción es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, de suerte que su procedencia está supeditada a que cumpla con el principio de inmediatez, es decir, que se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.² En el mismo sentido, encontramos que esta acción se distorsiona cuando lo que persigue no es la protección de los derechos fundamentales del ciudadano, sino, la satisfacción de intereses particulares y económicos, por lo tanto, resulta a todas luces improcedente en estos casos: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual, es decir, cuando ha cesado o se ha consumado.³ Así las cosas, queda claro que la procedencia de la acción de tutela debe satisfacer plenamente el principio de inmediatez y que los conflictos en que accionante - accionado ventilen intereses puramente económicos y que su resolución este supeditada a la aplicación de la normatividad no constitucional del caso, resultan ajenos a la acción de tutela.

CONCLUSIONES Y PETICIONES Al respecto constatamos, que esta Compañía de Seguros expidió la póliza SOAT No. 19462434 para amparar el automotor de placa AOT77D, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido al accionante el 22 de agosto de 2019 y que el afectado NO ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente. Ahora bien, si el interés del accionante es obtener la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, deberá cumplir los requisitos que para este fin establece el artículo



2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 y en atención a lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio demostrar con el “Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente” el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito a fin de establecer la cuantía a indemnizar. Conclusión de lo anterior, es que de resultar nuestra compañía compelida a través de esta acción constitucional a reconocer el pago requerido por el(a) accionante, se le estaría imponiendo una carga adicional, ilegal e innecesaria por tratarse de un pago que no está ni legal, ni reglamentariamente obligada a asumir, toda vez que los recursos dispuestos por este seguro para atender las lesiones que 1 Artículo 1077. Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. 2 sentencia, C-590 de 2005 3 Sentencia T-114/13 presenten las víctimas de un accidente de tránsito son limitados y SEGUROS MUNDIAL ya ha tramitado y reconocido las reclamaciones que han sido presentadas con ocasión del referido siniestro, sin que resultaran vulnerados los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Lo anterior aunado a que no es ante el Juez de tutela a quien deba acudir para obtener la protección de un derecho que no ha sido vulnerado, por tratarse de un tema de tipo indemnizatorio y de estirpe económico, más aún, si los mecanismos de defensa que dispone el aquí Accionante, no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene la falta de inmediatez de la acción, por lo tanto. respetuosamente le solicitamos al Señor Juez NEGAR por IMPROCEDENTE esta acción de tutela, por cuanto:

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la Seguridad Social y Mínimo Vital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.



El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Esta condición significa que la Constitución y la Ley no le hayan consagrado expresamente a la acción u omisión infractora de la autoridad o de los particulares, cualquier otro medio legal para su defensa en el proceso y que el afectado no haya podido disponer del mismo. De modo, que si existe ese medio de defensa y el mismo es tan eficaz como la tutela esta se torna improcedente, dado su carácter subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por ello, no es suficiente la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para legitimar automáticamente la procedencia de la tutela. En otras palabras, aunque tal vulneración o amenaza constituyen un presupuesto indispensable, se requerirá además verificar la existencia y la eficacia del medio judicial de defensa al alcance del afectado.

“Con lo anterior, se aborda el estudio del asunto puesto en conocimiento de esta agencia judicial, encontrando el Despacho que el problema se centra en determinar si la entidad tutelada SEGUROS MUNDIAL, ha vulnerado los derechos fundamentales antes indicados del señor OSCAR RAFAEL HERNANDEZ GUTIERREZ, al no autorizar el pago del cobro establecido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Pues bien, deja de presente el interesado que la obligación de cubrir los costos requeridos para realizar la calificación de la pérdida de calificación del afectado corresponde a la accionada SEGUROS MUNDIAL con fundamento en el Decreto 019 de 2012 artículo 142, que señala que las aseguradoras que asumen la invalidez y muerte deben calificar en primera oportunidad.

Por su parte, la entidad accionada deja de presente que contrario a lo que dice el motivante, ellos no serían los llamados a cubrir dichos emolumentos precisando que La Superintendencia Financiera de Colombia estableció los eventos en los cuales les corresponde a las aseguradoras del SOAT el pago de honorarios a las juntas regionales de invalidez, mediante el Concepto 2019009983-004 de 2019, se refirió a la obligación que recae sobre las aseguradoras del SOAT, de asumir el pago de honorarios a las juntas regionales de invalidez y, además, del pago de dichos honorarios. Para dar respuesta a la anterior cuestión, la Superfinanciera estableció que, según lo dispuesto



mediante el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, los honorarios de las juntas de calificación deben ser cancelados por quien solicitó la calificación, razón por la cual la compañía aseguradora no tiene la obligación de sufragar dichos gastos.

En ese sentido, y dado a la discordia sembrado entre las dos partes litigantes, a consultado a los organismos correspondientes con el fin de dar con la respuesta acertada frente a dicho asunto, topando con un concepto No. 2019009983-004 del 23 de abril de 2019 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, del cual se extrae el siguiente pronunciamiento:

*“Como se observa en las normas examinadas, los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral **no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT prevista legalmente** y, por ende, es concluyente determinar que conforme con nuestra regulación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso”.*

En ese sentido, este Despacho tomo como referente lo indicado por la Superintendencia, concluyente que no es obligación de la parte accionada el entrar a cubrir los costos correspondientes para el examen de pérdida de la capacidad del afectado por un accidente de tránsito. Por tal motivo se procederá a negar la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela promovida por **OSCAR RAFAEL HERNANDEZ GUTIERREZ** contra **SEGUROS MUNDIAL**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Tres (03) de Julio de (2020).

Oficio No.213

Señor:

OSCAR RAFAEL HERNANDEZ GUTIERREZ

Dirección: Calle 4 carrera 19 Bis - 23 Segundo Piso

Ciudad – Valledupar

Correo: reclmacionessoat@hotmail.com

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: OSCAR RAFAEL HERNANDEZ GUTIERREZ

ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL

RAD.- 20001-41-89-002-2020 – 00230-00

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA TRES (03) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela promovida por **OSCAR RAFAEL HERNANDEZ GUTIERREZ** contra **SEGUROS MUNDIAL**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Julio de (2020).

Oficio No.214

Señor:
SEGUROS MUNDIAL
E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: OSCAR RAFAEL HERNANDEZ GUTIERREZ

ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL

RAD.- 20001-41-89-002-2020 – 00230-00

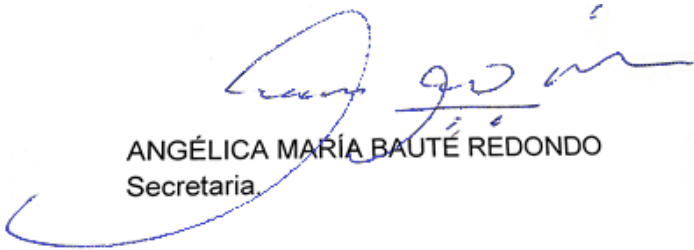
NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA TRES (03) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela promovida por **OSCAR RAFAEL HERNANDEZ GUTIERREZ** contra **SEGUROS MUNDIAL**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

Notifiquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria